



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

<b>Sentencia:</b>	396
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021-00522- 00
<b>Proceso:</b>	Impugnación de la Paternidad No. 58
<b>Demandante</b> :	David Andrés Sánchez Zapata. CC. 1.017.145.247
<b>Demandada:</b>	María Camila Córdoba Galeano CC. 1.037.642.599
<b>Niña:</b>	Valery Sánchez Córdoba. Serial. 54426698

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**

Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º ... "se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda en el término legal, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
- b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable, al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

## ANTECEDENTES

El señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** a través de apoderado idóneo presenta demanda de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD**, frente a la señora **MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO**, en calidad de madre de la niña **VALERY SANCHEZ CORDOBA** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones;

**1°.** Que mediante **SENTENCIA** se declare que la niña **VALERY SANCHEZ CORDOBA** hija de la señora **MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO**, nacida el 23 de diciembre de 2014 en Medellín, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 54426698** y **NUIP 1.131.227.571** de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **NO ES HIJA** del señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

Ejecutoriada la **SENTENCIA** se **DISPONGA** que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la niña, y en el **LIBRO DE VARIOS** de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se haga la anotación de no ser hija del señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

Que se expidan copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

De existir **OPOSICION** se condene en **COSTAS** a la parte **OPOSITORA**.

## **Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos:**

Los señores **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** y **MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO** para el año 2014 sostuvieron una relación sentimental, a inicios del año la señora **CORDOBA GALEANO** le manifiesta al señor **SANCHEZ ZAPATA** que se encontraba embarazada, expresándoles que ello era fruto de su relación, por lo que éste asume el sostenimiento del hogar, la acompaña hasta el nacimiento de la bebe, hecho ocurrido el 23 de diciembre del pre mentado año, procediéndole a registrarla con el nombre de **VALERY SANCHEZ CORDOBA**.

Al término de tres meses de nacida la bebe, la progenitora, decide terminar la relación de manera unilateral e inexplicablemente, no permitiéndole al padre tener contacto con la bebe, sin aducir razón alguna.

A lo largo de 6 años dejo de ver la niña, y a la progenitora, volvió a tener contacto con la última y le solicito que acudieran a una prueba de ADN si él no era el padre de la niña; a lo que accedió.

Acuden al **LABORATORIO DE GENES SAS., DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA; MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO y VALERY SANCHEZ CORDOBA** quien emite **RESULTADO** el 23 de agosto del pasado año (2021) **EXCLUYENDO LA PATERNIDAD EN INVESTIGACION**, y como consecuencia de ello instaura la presente demanda invocando las causales contenidas en el artículo 214, numeral 2º y 248 numeral 1º del C.C.C.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 10 de marzo del 2022, como quiera que el apoderado del actor repuso el auto que la rechazara mediante providencia proferida por el Despacho el 11 de marzo de la pasada anualidad (2021), el cual se repone, por lo tanto, a la misma se le ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correrle traslado al resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el termino de 3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

Finalmente, la demandada es REQUERIDA para que de considerarlo pertinente informara al nombre del presunto padre biológico de la menor, conforme lo establecido en el artículo 218 del C.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006.

**El DEFENSOR de FAMILIA** y el señor **PROCURADOR EN ASUNTOS de FAMILIA** fueron debidamente **NOTIFICADOS**.

La señora **MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO**, demandada, recibió notificación mediante correo electrónico, [cordobac915@gmail.com](mailto:cordobac915@gmail.com)., guardando silencio frente al libelo demandatorio

Surtido, entonces, el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se

observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de **VALERY SANCHEZ CORDOBA**, en el que aparece registrada como hija de los señores **MARIA CAMILA CORDOBA** y **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA**.

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera ELECTRONICA. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificadorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro

vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de las dos (2) pruebas de ADN allegadas con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el

hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado

desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que **VALERY SANCHEZ CORDOBA**, nacida el día 23 de diciembre 2014 y que el señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA**, ostenta el título de padre de la misma, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de la **VALERY SANCHEZ CORDOBA**.

De igual forma obra en el plenario, el resultado de la prueba de **ADN** practicada en el Laboratorio genes, al señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA, MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO** y a **VALERY SANCHEZ CORDOBA**, realizada el 23 de agosto del 2021, de donde se tiene como conclusión:

“Se EXCLUYE., la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** no es el padre biológico de **VALERY SANCHEZ CORDOBA**

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** no, es el padre biológico de **VALERY SANCHEZ CORDOBA**.

La experticia legalmente mencionada cobra valor jurídico al haberse aportado con la demanda y al haberseles dado el traslado de la misma a los interesados, garantizando así el principio de contradicción.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la **PATERNIDAD**, y se declarará que **VALERY SANCHEZ CORDOBA**, no es hija, ni fue engendrada por el señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA**, y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará que **VALERY SANCHEZ CORDOBA** no es hija del señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA**.

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º que "en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificadorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, **VALERY SANCHEZ CORDOBA** se apellidará **CORDOBA GALEANO**, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de Medellín, indicativo serial **54426698** y NUIP

**1.131.227.571**, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** que el señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** identificado con la cedula No **1.017.145.247**, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de **VALERY SANCHEZ CORDOBA** nacida el 23 de diciembre de 2014, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 54426698 y NUIP 1.131.227.571** de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL** de Medellín, hija de la señora **MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO**, identificada con la cedula No **1.037.642.599**, por lo que en adelante responderá al nombre de **VALERY CORDOBA GALEANO** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLIN** lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **VALERY** que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en el **LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la misma, se hagan la anotación de no ser hija del señor **DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA** identificado con la cedula No **1.017.145.247**, en la forma que se

determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** Sin condena en agencias en derecho y en costas.

**CUARTO: EXPIDASE** copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**